



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00454-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARÍA DE LA CRUZ BONILLA MEDINA**
Accionado: **FAMISANAR EPS y CAFAM IPS**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARÍA DE LA CRUZ BONILLA MEDINA**, en contra de **FAMISANAR EPS y CAFAM IPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales la salud, vida digna y seguridad social, ante la presunta negativa de la entidad accionada suministrar los medicamentos prescritos por el médico tratante en atención al diagnóstico de la accionante.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que padece de Cáncer Urotelaial PPt 3ª, disfunción de bolsa de urostomía, en la vejiga, razón por la cual le fue extirpada, y con ocasión a su diagnóstico, los médicos tratantes le formularon: 1. Barreras de ostomía moldeable convexa durahesive natura 45 mm, tamaño médium # 60 - 10 por cada mes, 2. bolsa drenable para urostomía natura con válvula accuseal. 10 por cada mes, 3. pasta protectora de piel stomahesive tubo x 56.7 gr # 12 – 2 tubos por cada mes, 4. barrera esenta cutánea spray 50 ml, # 6 – 1 por cada mes, 5. cinturón para equipo de ostomía # 6 – 1 por cada mes. Y 6. insumos para cambio de urostomía formula por 6 meses.

Adujó que la EPS Salud Total EPS se negó a suministrar los insumos prescritos, por no ser autorizados, además le indicaron que se debe generar nuevas órdenes y que el médico tratante debe cambiar la formula, de igual manera, informó que la accionada le ha entregado medicamentos que no corresponden a su patología.

Solicita, en consecuencia, que tutelen sus derechos constitucionales a la salud, vida y seguridad social, y en consecuencia, se orden a la EPS FAMISANAR y CAFAM IPS, de manera inmediata la autorización, el agendamiento y la práctica de los procedimientos denominados BLEFAROPLASTIA SUPERIOR IZQUIERDA – PLASTIA DE CEJAS CON COLGAJO – BLEFAROPLASTIA SUPERIOR DERECHA – PLASTIA DE CEJAS CON COLGAJO.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 16 de abril del año 2024, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada y los vinculados el día 17 de abril de 2024, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- FAMISANAR EPS: Manifestó no haber vulnerado los derechos de la accionante, ha autorizado y garantizado el suministro de todos los servicios que la paciente ha requerido y en ningún

momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como EPS.

2.- DOCTOR ANDRES FERRO M CIRUGÍA PLÁSTICA: Informó que atendió a la paciente MARIA DE LA CRUZ BONILLA MEDINA, en su consultorio, los días 26 de julio de 2023 y 20 de diciembre de 2023, y ha enviado a la IPS Cafam copia de la Historia Clínica y Solicitud de Autorización para Cirugía, manifestó que respecto a la autorización de la cirugía y la programación de la misma no están a su cargo.

3.- CAFAM: Manifestó no haber vulnerado los derechos de la accionante, y que respecto al procedimiento médico requerido por la señora María de la Diaz Bonilla de Blefaroplastia Superior Izquierda – Plastia de Cejas con Colgajo – Blefaroplastia Superior Derecha, informaron que ya fue agendado *“este examen para el próximo sábado 27 de abril a las 10 de la mañana en el Centro Cafam Kennedy.”* Cita que se agendó y confirmó vía telefónica por la accionante.

4.- IDIME: Manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionada, y que han atendido a la paciente, tomándole un examen ecocardiograma transtorácico de fecha 12/02/2024.

5.- ADRES, MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD: Manifestaron que existe falta de legitimación por pasiva con respecto a la entidad y que no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si, en efecto, la acción de tutela en este caso vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

La accionante formuló solicitud de amparo constitucional en contra de **FAMISANAR EPS** y a la **IPS CAFAM**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la salud, vida digna y seguridad social, ante la negativa de la accionada en autorizar, agendar y practicar los procedimientos denominados Blefaroplastia Superior Izquierda – Plastia de Cejas con Colgajo – Blefaroplastia Superior Derecha - Plastia de Cejas con Colgajo.

Tal como se evidencia dentro del plenario, se tiene que la entidad accionada **FAMISANAR EPS** manifestó haber cumplido con su labor de autorizar los procedimientos que le fueron prescritos por el médico tratante a la accionante,

Por otro lado, la **IPS CAFAM**, procedió a informar que programó cita para el examen de la paciente para el próximo día 27 de abril de 2024 las 10 de la mañana en el Centro Cafam Kenedy, cita que se agendó y se confirmó vía telefónica por la accionante, con ocasión al requerimiento realizado en la presente acción constitucional, informando dicha circunstancia el pasado 22 de abril de 2024.

En efecto, respecto lo requerido por la accionante **MARÍA DE LA CRUZ BONILLA MEDINA**, tal como se ha evidenciado en el recurrir de este trámite procesal y ha quedado reseñado en este fallo de tutela, este Despacho evidencia que nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades competentes han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que en tal sentido se pudieran dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARÍA DE LA CRUZ BONILLA MEDINA**, identificada con la C.C. No. 28.333.996, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ